

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2615/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Milpa Alta
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información relacionada con el relleno sanitario en
el municipio de San Vicente Chicomolapan en el Estado de
Méjico

Se inconformó porque no le proporcionaron la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Milpa Alta



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2615/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2615/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074921000176, en la cual realizó diversos requerimientos.

II. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida mediante los oficios SRM-T/0207/2021, firmado por el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Director de Recursos

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Materiales, Abastecimientos y Servicios de la citada Dirección General y su anexo, el oficio DRMAS/136/2021,

III. El ocho de diciembre de noviembre de dos mil veintiuno, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **treinta de noviembre de dos mil veintiuno al seis de enero de dos mil veintidós**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, es decir, al séptimo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente peticionó lo siguiente:

- Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoapan en el Estado de México. **–Requerimiento 1–**
- Se requiere copia íntegra de la totalidad de los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoapan de Juárez-Estado de México con las Alcaldías de la Ciudad de México. **–Requerimiento 2–**
- Se requiere saber cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012. **–Requerimiento 3–**
- Una base de datos que contenga las cifras de cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada. **–Requerimiento 4–**
- Los contratos (o el instrumento que se haya empleado) entre las Alcaldías de la Ciudad de México y el Municipio de Chicoapan de Juárez en el Estado de México y, en su caso, la mediación de las gestiones de las

Presidencias Municipales que hayan participado desde el 2012. –

Requerimiento 5-

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida en los siguientes términos:

➤ Indicó que, a través del Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la citada Dirección General y su anexo DRMAS/136/2021, se informó que: "...al respecto me permito informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, **sin encontrar ninguna información relacionado con lo antes expuesto...**"

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente interpuso del siguiente agravio:

➤ Se inconformó porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada. **-Agravio único-**

Al respecto cabe señalar que, si bien es cierto, en la redacción de la solicitud, la parte peticionaria indicó en los requerimientos 2, 3 y 5 su interés por allegarse de la información sobre todas las Alcaldías, cierto es también que su inconformidad versó únicamente sobre la declaratoria del Sujeto Obligado en la cual informó

que no cuenta con lo solicitado. En este sentido, enlazando el agravio con la respuesta y la solicitud, se desprende que quien es recurrente se inconformó únicamente por la respuesta emitida en el ámbito de competencia de la Alcaldía Milpa Alta.

Por lo tanto, el presente estudio se centrará en las atribuciones de dicha Alcaldía en relación a lo solicitado ello en atención a que quien es quejoso omitió inconformarse en relación a la competencia de las diversas Alcaldías.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado.

En tal virtud, es conveniente recordar que se solicitó lo siguiente:

- Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoapan en el Estado de México. **–Requerimiento 1–**
- Se requiere copia íntegra de la totalidad de los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoapan de Juárez-Estado de México con las Alcaldías de la Ciudad de México. **–Requerimiento 2–**
- Se requiere saber cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012. **–Requerimiento 3–**

- Una base de datos que contenga las cifras de cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada.

-Requerimiento 4-

- Los contratos (o el instrumento que se haya empleado) entre las Alcaldías de la Ciudad de México y el Municipio de Chicoapan de Juárez en el Estado de México y, en su caso, la mediación de las gestiones de las Presidencias Municipales que hayan participado desde el 2012.

-Requerimiento 5-

A dichos requerimiento el Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

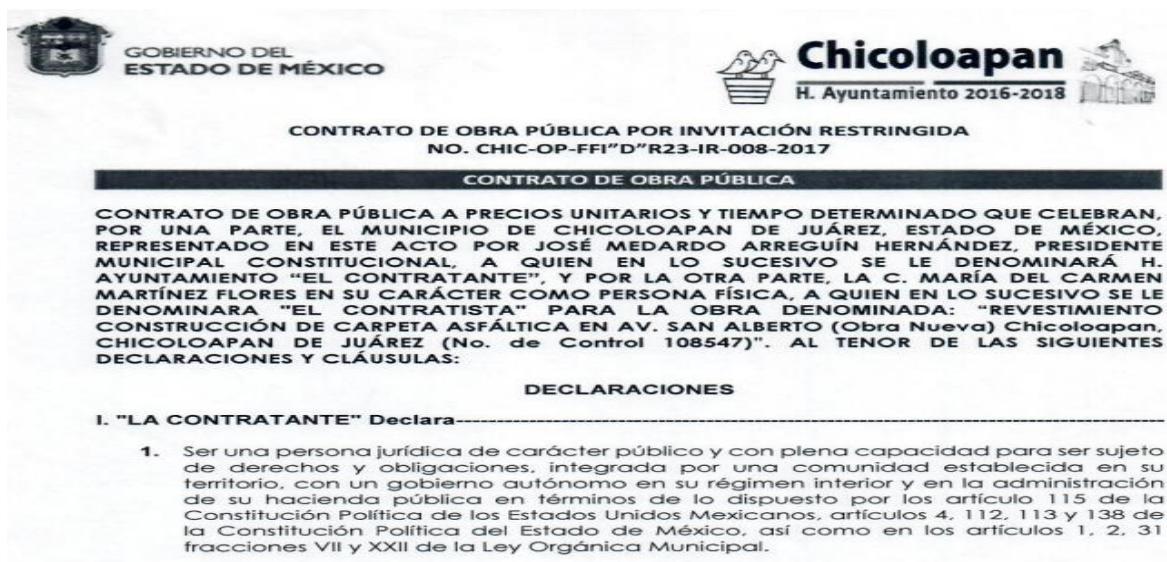
- Indicó que, a través del Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la citada Dirección General y su anexo DRMAS/136/2021, se informó que: "...al respecto me permito informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, **sin encontrar ninguna información relacionado con lo antes expuesto...**"

I. De la solicitud realizada lo que se observa en primer lugar es que los requerimientos 1, 2 y 5 versan sobre información relacionada al relleno sanitario ubicado en San Vicente Chicolapan perteneciente al municipio de Chicoapan en el Estado de México. En tal virtud, y toda vez que, por localización geográfica corresponde a la competencia del Estado de México, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la Unidad de

Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes; **la Alcaldía debió de orientar a la persona solicitante a efecto de que ésta pudiera anteponer su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia correlativa del Estado de México.**

Al respecto, debió de proporcionar los datos de contacto de la Unidad del Sujeto Obligado competente, situación que no aconteció de esa manera; razón por la cual lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que realice la debida orientación.

En esta línea de ideas, respecto de los requerimientos 1, 2 y 5 en la página https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2017/17/6/ec4684124207cddb27c017bf7288bac3.pdf es posible consultar el siguiente contrato:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Chicoapan
H. Ayuntamiento 2016-2018

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA POR INVITACIÓN RESTRINGIDA
NO. CHIC-OP-FFI"D"R23-IR-008-2017

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL MUNICIPIO DE CHICOAPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JOSÉ MEDARDO ARREGUÍN HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ H. AYUNTAMIENTO "EL CONTRATANTE", Y POR LA OTRA PARTE, LA C. MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ FLORES EN SU CARÁCTER COMO PERSONA FÍSICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL CONTRATISTA" PARA LA OBRA DENOMINADA: "REVESTIMIENTO CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN AV. SAN ALBERTO (Obra Nueva) Chicoapan, CHICOAPAN DE JUÁREZ (No. de Control 108547)". AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. "LA CONTRATANTE" Declara

1. Ser una persona jurídica de carácter público y con plena capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, integrada por una comunidad establecida en su territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública en términos de lo dispuesto por los artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4, 112, 113 y 138 de la Constitución Política del Estado de México, así como en los artículos 1, 2, 31 fracciones VII y XXII de la Ley Orgánica Municipal.

Con ello se refuerza que, sobre los contratos *los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoapan de Juárez-Estado de México* solicitados en el presente requerimiento, es el Municipio de Chicoapan de Juárez quien cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento.

Cabe señalar que, para los requerimientos **1, 2 y 5** la Alcaldía no tiene competencia, de conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que establece en su artículo 32 que **las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.**

Ahora bien, en la página de internet:
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d4/b0e/df3/5d4b0edf38e08003982335.pdf> se localizó el contrato

SOBSE/DGAG/DRMAS/050/19, tal como se observa a continuación:

CONTRATO SOBSE/DGAF/DRMAS/050/19
SISTEMAS ECOLÓGICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V.
PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA RECEPCIÓN DE
RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN LA CIUDAD
DE MÉXICO PARA SU DISPOSICIÓN FINAL EN EL SITIO
"CHICOLOAPAN", UBICADO EN EL ESTADO DE MÉXICO

CONTRATO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU DISPOSICIÓN FINAL EN SITIOS UBICADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, PROVENIENTES DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y PLANTAS DE SELECCIÓN: AZCAPOTZALCO, CUAUHTÉMOC, GUSTAVO A. MADERO, IZTAPALAPA Y PLANTA DE SELECCIÓN SAN JUAN DE ARAGÓN; ASÍ COMO DE OTRAS INSTALACIONES A CARGO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO ESPECIFICADAS COMO SON LAS DEMAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA, PLANTAS DE SELECCIÓN O PLANTAS DE TRATAMIENTO, ADEMÁS DE LA RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PREVIAMENTE EMPACADOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL GOBIERNO DE LA CDMX", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, CON LA ASISTENCIA DEL LIC. NOÉ YAIR CUÉLLAR ROJAS, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE COMPRAS Y CONTROL DE MATERIALES, EL LIC. CARLOS ENRIQUE DUEÑAS ZAPATA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ABASTECIMIENTO Y EL LIC. Efraín Morales López, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS Y SUSTENTABILIDAD, EN REPRESENTACIÓN DEL ÁREA REQUERENTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "ADMINISTRADOR DEL CONTRATO", Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA SISTEMAS ECOLÓGICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PRESTADOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. ÁLVARO



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2615/2021

Misma suerte corre el contrato SOBSE/DGAF/DGAF/DRMAS/248/2020:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS

CONTRATO No. SOBSE/DGAF/DRMAS/248/2020

Contrato administrativo No. SOBSE/DGAF/DRMAS/248/2020, que celebran por una parte el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Obras y Servicios, representado en este acto por el M.A.P.P. Gerardo Calzada Sibilla, en su carácter de Director General de Administración y Finanzas, el Ing. Carlos Miguel Ricárdez Mendoza, en su carácter de Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el Lic. Efraín Morales López, en su carácter de Director General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, la Ing. Claudia Serrano Lemus, Directora de Administración de Apoyo a Servicios Urbanos y Sustentabilidad, el M. en A.P. Arturo Bastidas Acuña, Director Ejecutivo de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, en su carácter de Área Técnica y/o Requirente, a quienes en su conjunto se les denominará como "LA SOBSE", y por la otra la empresa denominada Grupo Contadero, S.A. de C.V., a través de su Apoderado Legal, el C. Carlos Roberto García Gutiérrez, a quien para efectos del presente contrato se le denominará como "EL PROVEEDOR", y en su conjunto se les denominará "LAS PARTES", al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "EL GOBIERNO DE LA CDMX" por conducto de su representante, declara que:

1.1. La Ciudad de México es una Entidad Federativa, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Cuyo gobierno está a cargo, entre otros, del

De dichos contratos se desprende que el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Obras y Servicios es quien suscribió dicho instrumento jurídico. En este sentido, también se observó que la prestación de servicios a la que se refiere el contrato refieren a las estaciones de trasferencia y plantas de selección: Azcapotzalco, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa y San Juan de Aragón; así como otras instalaciones a cargo del gobierno de la Ciudad de México no especificadas como son las demás estaciones de Transferencia, plantas de selección o plantas de tratamiento, además de la recepción de residuos sólidos previamente empacados. En razón de ello, se desprende que no es la Alcaldía Milpa Alta quien suscribió dichos contratos sino la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**; de manera que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante dicha Secretaría, pues cuenta con atribuciones para atender los requerimientos 1, 2 y 5

II. En dichos contratos también se establece que la Dirección Ejecutiva de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos perteneciente a

13

la Subsecretaría de Servicios Urbanos de la citada Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México es la encargada de recibir de las unidades recolectores de las Alcaldías los residuos sólidos urbanos generados en la demarcación territorial correspondiente; motivo por el cual es **la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México quien tiene atribuciones para atender los requerimientos 3 y 4 de la solicitud.**

Aunado a lo anterior, además de la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para poder pronunciarse al respecto de los requerimientos 3 y 4, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece que los tres órdenes de gobierno elaborarán, actualizarán y difundirán los inventarios de generación de residuos de acuerdo con las atribuciones específicas. De igual forma, el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal especifica la información mínima que debe contener el citado inventario; de hecho el citado numeral establece lo siguiente:

Artículo 26. *El inventario que se refiere al artículo 6 fracción V y el artículo 27 de la Ley contendrá al menos:*

I. Tipo de Residuos Sólidos;

II. El tipo de fuente generadora de residuos sólidos;

III. Generación total;

IV. Tipo de recolección conforme a la normatividad ambiental vigente;

V. Destino de los residuos;

VI. Cantidad de los residuos que se reutilizan o reciclan; y

VII. Porcentaje de residuos tratados.

En el caso de los residuos de manejo especial el inventario contendrá su caracterización.

La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Alcaldías, así como las autoridades competentes en la materia, emitirán la información necesaria para la integración del inventario de residuos sólidos y fuentes generadoras, en el ámbito de sus respectivas competencias.

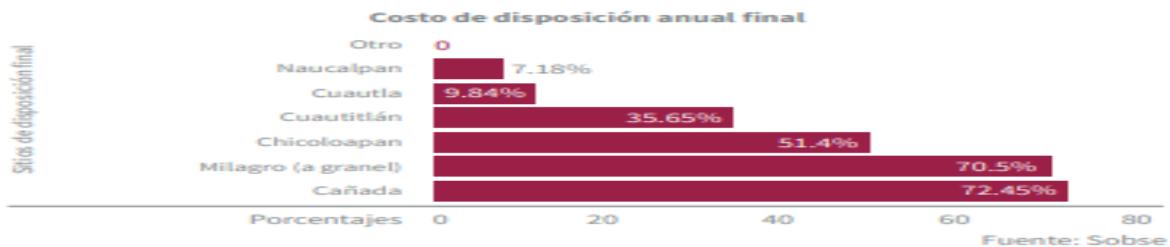
De la lectura de lo antes citado se observó que se trata de una competencia concurrente entre la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de obras y las Alcaldías en la cual se intercambia información a efecto de elaborar el citado inventario. Entonces, de ello, respecto de los requerimientos 3 y 4 la Alcaldía puede realizar una búsqueda en sus áreas respectivas.

Aunado a ello, de la normalidad antes citada se desprende que el inventario debe contener la generación total, el destino, cantidad de residuos y el porcentaje de residuos tratados (Requerimientos 3 y 4). Así, en la página de internet: <https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/residuos> se pueden consultar los inventarios de cada año, por lo que al consultar el de 2020 se observó lo siguiente:

Costo por disposición final

Los costos por disposición final de residuos en el Estado de México disminuyeron considerablemente, pasando de \$211.84 por tonelada más IVA en 2019 a solo \$95 por tonelada más IVA en 2020, lo cual significa una reducción de más del 50%. Mientras que, en el relleno sanitario de Cuautla, en el Estado de Morelos, la tarifa prácticamente se mantuvo igual pasando de \$183.91 por tonelada más IVA en 2019 a \$182.62 por tonelada más IVA en 2020. Los costos por disposición final de este año rompen la tendencia de aumento en los precios que se presentó en 2019 respecto a 2018. Esta disminución de los costos por tonelada dispuesta en relleno sanitario significó un gran ahorro en 2020 para la ciudad.

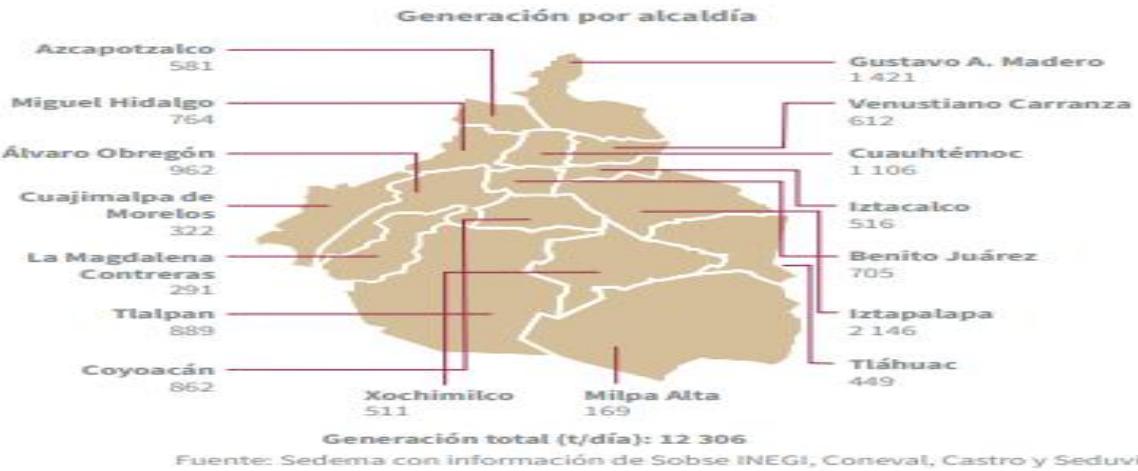
El costo global por enviar los residuos a relleno sanitario fue de 246 568 458.1 pesos sin considerar IVA lo cual representa un ahorro de más del 50%. La cantidad pagada a cada relleno sanitario acorde a la cantidad de residuos ingresados fue la siguiente:



Fuente: Sobse

Por lo tanto, la SEDEMA recopiló es información de la fuente brinda por la Secretaría de Obras quienes pueden atender los requerimientos de la solicitud.

III. Ahora bien, por lo que hace a la competencia de la Alcaldía, el citado inventario establece lo siguiente:



Por lo tanto, se refuerza que **la Alcaldía también puede atender a los requerimientos 3 y 4**. Situación que no aconteció de esa forma. De hecho es de recordarse que las áreas que emitieron respuesta fueron la Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios; no obstante, conforme al *Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta* que cuenta con el MA-02/140121-OPA-MIL-13/010819, la Jefatura de Unidad Departamental de Manejo de Residuos adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, cuenta con atribuciones para panear los servicios de limpia y recolección de residuos sólidos de conformidad con las disposiciones jurídicas, administrativas y normas ambientales en la Ciudad de México; así como para supervisar la recolección de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para que sean enviados al centro de transferencia para su disposición final y destinar un porcentaje de material orgánico para el procesamiento y elaboración de composta. Al respecto, dicho Manual establece también un procedimiento específico para la recolección de Residuos Sólidos.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debió turnar la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Manejo de Residuos adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos a efecto de que realizaran una búsqueda en relación a los requerimientos 3 y 4 de la solicitud tendiente a proporcionar lo solicitado.

IV. Por lo anterior, se desprende lo siguiente:

- En razón de la demarcación territorial el Gobierno del Estado de México, a través del Municipio de Municipio de San Vicente Chicolapan de Juárez es competente para atender a la totalidad de los requerimientos; debido a lo cual el Sujeto Obligado debió de orientar a quien es solicitante a efecto

de proporcionarle los datos de contacto para que éste pueda presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia correspondiente.

- Asimismo, respecto de todos los requerimientos de la solicitud la Secretaría de Obras y Servicios de la ciudad de México es competente para proporcionar lo solicitado; motivo por el cual el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante esa Secretaría para que ésta pudiera atender a lo requerido, dentro del ámbito de sus atribuciones.
- Aunado a lo anterior, se concluye que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para atender los requerimientos 3 y 4 e la solicitud; razón por la cual el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante dicha Secretaría.
- De igual forma, la Alcaldía cuenta con atribuciones para atender los requerimientos 3 y 4 de la solicitud través de la Jefatura de Unidad Departamental de Manejo de Residuos adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos; situación que no aconteció de esa forma, toda vez que omitió turnar la solicitud a esas áreas.

En tal virtud, de lo antes expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta fundada y motivada, ni exhaustiva, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hecho valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de orientar debidamente a quien es solicitante ante la Unidad de Transparencia el Municipio de Chicoapan en el Estado de México, para lo cual deberá de proporcionar los datos de contacto a efecto e que pueda presentar su solicitud ante dicho organismo.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Secretaría de Obras y Servicios y ante la Secretaría del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México, proporcionando todos los datos necesarios para que quien es solicitante pueda darle seguimiento a las respectivas respuestas que emitan esos organismos.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar a sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Manejo de Residuos y la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, incluso los históricos, y proporcionen la información solicitada en los requerimientos 3 y 4 de la solicitud; realizando las aclaraciones pertinentes.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**